



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-22/2023

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA Y
EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ

COLABORÓ: EDOARDO
GÓMEZ VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG629/2023, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

A N T E C E D E N T E S

De la demanda y las constancias, se advierte lo siguiente:

I. Dictamen INE/CG628/2023 y resolución INE/CG629/2023 (Acto impugnado). En la sesión extraordinaria celebrada el uno de

ST-RAP-22/2023

diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentó el Partido Acción Nacional,² correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en la cual se le impusieron diversas sanciones por la comisión de faltas por parte de sus Comités Ejecutivos Nacional y Estatales, entre ellos el de Colima.

II. Recurso de apelación.

1. Recurso de apelación (SUP-RAP-370/2023). El siete de diciembre siguiente, el PAN interpuso recurso de apelación por conducto de su representante propietario acreditado ante la autoridad administrativa electoral nacional, a fin de controvertir el dictamen y la resolución referidos.

2. Acuerdo de Sala SUP-RAP-370/2023. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior determinó declarar la competencia de esta Sala Regional Toluca, para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

El acuerdo de referencia fue notificado a este órgano jurisdiccional al día siguiente.

3. Recepción y turno a ponencia. El veintiséis de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias correspondientes y, en la propia fecha, la Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente ST-RAP-22/2023.

¹ En lo subsecuente INE.

² En adelante PAN.



4. Radicación y requerimiento. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente y el cinco siguiente, se formuló requerimiento al INE para que remitiera constancias relativas al trámite de ley.

5. Remisión de constancias y admisión. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron diversas constancias en cumplimiento al requerimiento formulado. En esa misma fecha, se admitió el recurso promovido, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de controvertir una resolución del Consejo General del INE, en lo concerniente a observaciones derivadas del dictamen consolidado, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Colima, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, competencia sustentada en el Acuerdo de Sala de

diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-370/2023.³

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Cuestión previa. Antes de proceder al estudio de fondo de la *litis* planteada por EL PARTIDO APELANTE, es preciso señalar que la resolución de este medio de impugnación se da en este momento en atención al periodo vacacional del cual gozó el Instituto Nacional Electoral, mismo que transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, según aviso

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “*DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES*”.

⁴ Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de uno de diciembre de dos mil veintitrés, de modo que, a efecto de atender adecuadamente y realizar las actuaciones con pleno conocimiento y debida atención por parte de la referida autoridad, los plazos y las actuaciones pertinentes se computaron y realizaron a partir de la conclusión del señalado periodo de asueto, lo cual no genera afectación alguna a los intereses del justiciable por no vincularse este medio de impugnación con proceso electoral alguno y existir tiempo suficiente para, en su caso, revisar las conclusiones sancionatorias impuestas.

Lo anterior, en seguimiento y aplicación del criterio de este tribunal contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,⁶ según el cual, si la autoridad encargada legalmente de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que la parte interesada pueda ejercer ampliamente su derecho de impugnación, e incluso el debido trámite del asunto, o la posibilidad de requerir constancias a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación y resolución del medio interpuesto, entre otros.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución contenida en el acuerdo INE/CG629/2023, aprobado por el Consejo General del INE relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, específicamente en contra de las conclusiones 1.10-C8-PAN-CL y 1.10-C63-PAN-CL, aprobada en lo general, por unanimidad de votos y, en lo particular, por mayoría.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁷ por lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hacen constar: el nombre; una firma autógrafa que se atribuye al representante del partido recurrente, sin que exista prueba en contrario; el acto impugnado; la responsable; los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el dictamen, la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El plazo de cuatro días para recurrir la resolución impugnada, a que se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del cuatro al ocho de diciembre del dos mil veintitrés, en atención a que la resolución contenida en el acuerdo INE/CG634/2023 fue aprobada el uno de diciembre, sin que sean de considerarse los días dos y tres, por tratarse de días inhábiles, al corresponder a sábado y domingo, ya que el acuerdo impugnado no se encuentra inmerso en proceso

⁷ Previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



electoral, sino que se trata de la fiscalización de ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales.

De ahí que, si el recurso fue presentado el siete de diciembre del dos mil veintitrés, es indudable que fue interpuesto en forma oportuna.⁸

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, personería que le es reconocida por la autoridad responsable⁹ en el informe circunstanciado.¹⁰

4. Interés jurídico. Se encuentra colmado en virtud que, en la Resolución impugnada, el PAN fue sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan, y este medio es idóneo para ello.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque no hay recurso previo al de apelación para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE.

SEXTO. Acto reclamado. Resolución INE/CG629/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión

⁸ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 18/2009, de *rubro* "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

⁹ Tal como se advierte a fojas 40 y 41 del expediente.

¹⁰ De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de *rubro* "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

ST-RAP-22/2023

de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, particularmente, las relacionadas al ámbito local en el Estado de Colima; en específico, respecto de las conclusiones siguientes:

Conclusión	Irregularidad	Monto involucrado
1.10-C8-PAN-CL ¹¹	Ingreso no comprobado	\$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)
1.10-C63-PAN-CL ¹²	Remanentes	\$956,656.12 (Novecientos cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis pesos 12/100 M.N.)

Ello, no obstante, que la parte actora en la petición **iii** de su demanda pida la nulidad de la conclusión 1.10-C36-PAN-CL, misma que no puede constituir materia de la presente resolución, porque el partido actor no formuló agravio alguno respecto de ésta; además, el tema relativo a la conclusión controvertida se vincula con remanentes y la conclusión 1.1.-C36-PAN-CL se refiere a que *“El sujeto obligado presenta cuentas en estatus inactivo, sin documento que ampare la cancelación de las mismas”*.

SÉPTIMO. Pretensión. El partido actor pretende que se nulifiquen o revoquen las conclusiones 1.10-C8-PAN-CL y 1.10-C63-PAN-CL recurridas y se emita una nueva determinación en la cual se establezca, respecto a la primera, que se acreditó debidamente la procedencia del recurso recibido; en tanto que de la segunda, se realice un estudio adecuado del cálculo presentado por el partido

¹¹ El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes, no obstante, no se identifica plenamente la procedencia del recurso, por un importe de \$140,000.00.

¹² Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de \$956,656.12, por lo que se dará seguimiento al reintegro del remanente de ordinario 2022 en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2023.



político respecto de los remanentes a devolver, en los cuales se tomen en consideración los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018, así como tener por cumplidos los requerimientos realizados por la autoridad electoral a fin de que se apruebe el cálculo presentado.

OCTAVO. Agravios. Respecto de la **primera conclusión**, el partido recurrente alega:

- **Indebida fundamentación y motivación**, la cual hace depender de que le fue impuesta una obligación no prevista en la Ley, relativa a identificar la procedencia del recurso recibido por parte de la militancia, porque, a su consideración, cumplió con los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización, al acreditar dicha aportación con la impresión de la transferencia bancaria realizada por un militante, el recibo interno de la transferencia realizada, así como con el comprobante *SPEI*¹³ emitido por el portal web de Banco de México.

Agrega que los partidos políticos tienen regulado en su normativa interna el pago de cuotas de su militancia, las cuales tienen su origen en el sueldo o retribución de dichas personas, las cuales tienen un origen privado y no público.

Por lo cual, considera que la aportación recibida materia de la observación no incumple con las prohibiciones relacionadas con el financiamiento privado, al haberse realizado por una persona física plenamente identificada y el

¹³ Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

monto se encuentra dentro de los límites anuales previstos en la norma.

En tal sentido, concluye que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, porque, en su concepto, omitió señalar las razones a considerar por las cuales encuadró la conducta de su representada a un incumplimiento de una obligación impuesta en la ley, dado que, desde su perspectiva, se limitó a señalar que no se identificó plenamente la procedencia del recurso aportado por una persona militante, no obstante que la revisión de la procedencia de dichos recursos corresponde a una facultad de fiscalización de la propia autoridad electoral, no a una obligación que le sea impuesta a ese ente político.

- **Falta de exhaustividad al valorar las pruebas ofrecidas**, la cual hace depender de la indebida y errónea valoración de las conclusiones relativas al ámbito local del PAN en Colima, lo cual en concepto del recurrente transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza del derecho que se aplicará, previstos en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la **segunda conclusión**, la parte actora aduce:

- **Vulneración a la garantía de audiencia**, porque en su concepto, la autoridad responsable omitió considerar las aclaraciones que realizó oportunamente, además de que sí realizó el cálculo del remanente, lo cual no fue considerado por la responsable.



- **La autoridad responsable no se ajustó a los lineamientos en materia de remanentes**, porque el cálculo de los remanentes no se ajusta a lo previsto en el Acuerdo INE/CG459/2018 al aplicarse de manera incorrecta el artículo 3º, fracción I, de dicho acuerdo y omitir considerar los ingresos por transferencias en efectivo y en especie, limitando la capacidad económica del partido para llevar a cabo sus actividades ordinarias.

NOVENO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en cumplimiento al requerimiento formulado por la ponencia instructora, el Consejo General del INE remitió un disco compacto certificado que contiene, entre otros documentos, la versión digital del dictamen consolidado, sus anexos y la resolución impugnada.

En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable. Dicha información será examinada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución impugnada contra lo señalado y probado por el partido recurrente.

Asimismo, es importante señalar que, conforme con lo señalado en el considerando diecisiete de la resolución impugnada, el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución

impugnada.¹⁴ Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales respecto de los ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el cual se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Es decir, el dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

Conclusiones controvertidas.

- **Conclusión 1.10-C8-PAN-CL.**

En cumplimiento a la obligación que le impone lo previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, mediante oficio número INE/UTF/DA/12212/2023 de errores y omisiones, en primera vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido recurrente que detectó, entre otras, la irregularidad relacionada con la omisión de comprobar el ingreso por

¹⁴ Así lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-181/2010, en el cual sostuvo: “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos”.



un monto de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en los términos siguientes:

*Del análisis a los estados de cuenta bancarios de los aportantes, proporcionados por la CNBV, contra lo registrado en el SIF como aportaciones de militantes/simpatizantes en efectivo, se observó que **el mismo día o días previos** a la realización de la aportación, se recibió uno o varios depósitos por la cantidad exacta o aproximada de la aportación o aportaciones realizadas, como se detalla en el cuadro siguiente:*

ID Contabilizada	Referencia Contable	Nombre del aportante registrado en SIF	Importe aportado	Importe del Depósito el mismo día o previamente al aportante	Días de diferencia
502	PN1/IG-4/07-09-22	Gretel Culin Jaime	\$140,000.00	\$140,000.00	0
Total			\$140,000.00		

Los depósitos efectuados el mismo día o días previos al aportante fueron realizados mediante transferencia bancaria; sin embargo, no se identifica plenamente la procedencia del recurso.

Observación a la cual el partido político recurrente no dio respuesta alguna.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora realizó un nuevo análisis en los diferentes apartados del SIF,¹⁵ en el cual constató la omisión del citado instituto político por lo que, en términos del oficio número INE/UTF/DA/14253/2023 de errores y omisiones – segunda vuelta – le solicitó al partido político presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

¹⁵ Sistema Integral de Fiscalización.

En esa oportunidad, el partido político manifestó lo siguiente:

De la presente observación se adjunta en la referencia contable PN-IG-4/07-09-22 la documentación que acredita el origen de los recursos, transferencia bancaria de parte de la militante, recibo interno del partido y además comprobante SPEI de validación de la página de Banxico donde muestra que efectivamente la cuenta de origen pertenece a la C Gretel Culin Jaime, por lo que se considera que la información proporcionada debería ser suficiente para la identificación plena de la procedencia del recurso.

Respuesta que la autoridad fiscalizadora calificó como insatisfactoria, al considerar que, del análisis de la documentación adjunta a la póliza referida por el apelante, no se podía determinar plenamente la procedencia del recurso; por un monto de \$140,000.00. Sobre esa base, concluyó que la observación no quedó atendida.

Sobre el particular el partido actor sostiene que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, porque se le impuso una obligación no impuesta por la Ley, de identificar la procedencia del recurso recibido por parte de una persona militante, no obstante que cumplió con las disposiciones de fiscalización establecidas en los artículos 96, numeral 1, y 98 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aspecto que señala, acredita con la impresión de la transferencia bancaria realizada por la persona militante, el recibo interno del partido, así como el comprobante *SPEI* emitido por el portal *web* del Banco de México.

El agravio en estudio resulta **infundado**.



Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la conclusión sancionatoria 1.10-C8-PAN-CL, derivada de que el sujeto obligado no registró ingresos por concepto de aportaciones de militantes, no obstante que identificó plenamente la transferencia del recurso por un importe de \$140,000.00 (ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.).¹⁶

Irregularidad que calificó como una falta sustancial de omisión a su obligación de comprobar los ingresos en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Calificativa que sustentó en que al omitir presentar la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, traía consigo la no rendición de cuentas e impedían garantizar la claridad necesaria en el monto, origen y aplicación de los recursos, en vulneración a la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Además, al momento de imponer la sanción, la autoridad precisó que el partido recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, acorde con el cual, los partidos políticos tienen la obligación de presentar el informe anual de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio sujeto a revisión ante el órgano fiscalizador, en el que informen sobre el **origen** y aplicación de los recursos que hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, los cuales debían estar debidamente registrados en su contabilidad y

¹⁶ Fojas 767 a 780 de la resolución INE/CG629/2023.

acompañar la totalidad de la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ello, en congruencia al régimen de rendición de cuentas, que establece la obligación de los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el **origen** de los recursos que reciban, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, se esté en condiciones de vigilar que su haber patrimonial no incrementara mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que lo colocara en una situación de ventaja frente a otros partidos políticos, lesionando principios como la equidad.

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, tal como se puntualizó, la autoridad expuso las razones por las cuales arribó a la conclusión de sancionar el incumplimiento a su obligación de informar y acreditar el origen de los recursos obtenidos a través del financiamiento privado por aportaciones de su militancia, sin limitarse, como lo sostiene el recurrente, a señalar que no se identificaba plenamente la procedencia del recurso aportado.

Tampoco le asiste la razón al partido actor cuando afirma que la normativa invocada por la autoridad responsable no es suficiente para justificar el acto impugnado, en atención a que el contenido del artículo 199, numeral I, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí es suficiente para fundar y motivar la determinación a la que arribó la autoridad responsable en el dictamen consolidado y resolución impugnada.

Ello, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1, y 428, numeral 1, inciso d), de la Ley en cita, la Unidad



Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del **origen**, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban **por cualquier tipo de financiamiento**, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, para hacer efectiva la atribución en comento, en el artículo 199, numeral 1, inciso c), se faculta a la citada Unidad Técnica para **vigilar** que los recursos de los partidos políticos tengan **origen lícito** y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; esto es, a realizar el requerimiento efectuado a fin de justificar el origen del ingreso materia de la observación, de ahí que ante la omisión de manifestar lo que a su interés correspondía, respecto de la vista, en primera vuelta, precluyó su derecho para desahogarla.

No obstante, la autoridad fiscalizadora con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para resolver lo que en derecho correspondía, en segunda vuelta, le solicitó a la parte actora presentar las aclaraciones pertinentes, las cuales fueron calificadas como insatisfactorias, porque del análisis de la documentación adjunta a la póliza referida por el apelante, no se podía determinar plenamente la procedencia del recurso por un monto de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Bajo estas premisas, es inconcuso que, en modo alguno, se impuso al partido político una obligación no prevista en la Ley, dado que la normativa descrita sí resulta suficiente para, en principio, sustentar el

requerimiento realizado, así como para calificar como no satisfecha la observación y, por tanto, concluir el incumplimiento del deber previsto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que impone como obligación, entre otros, a los partidos políticos, que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento –público o privado– deban sustentarse con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme con las leyes de la materia y ese mismo reglamento.

Por tanto, opuesto a lo considerado por el partido recurrente, dicho dispositivo, relacionado con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Unidad Técnica de Fiscalización a vigilar que los recursos de los partidos político tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus fines, lo cual tiene implícita la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para sancionar irregularidades detectadas en los informes revisados, pues considerar lo contrario implicaría, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2017¹⁷ permitir que los sujetos obligados, entre estos los partidos políticos, omitan reportar gastos o ingresos en los informes que deban rendir con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En tal sentido, no obstante que los partidos políticos tengan regulado en su normativa interna el pago de cuotas de su militancia, ello no los

¹⁷ “FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17.



libera de su obligación de **informar** y acreditar ante la autoridad fiscalizadora, el origen de la totalidad de los recursos que manejan, con independencia de que éstos provengan de un financiamiento privado y con independencia de su monto, porque, como la propia autoridad lo consideró al imponer la sanción que se controvierte, el omitir presentar la documentación comprobatoria que ampara los ingresos reportados en el ejercicio sujeto a revisión, vulneró sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas, que conllevó a la no rendición de cuentas, que impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, origen y aplicación de los recursos, en vulneración al principio de certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, con independencia de la normativa interna de los partidos relacionada con las aportaciones de su militancia, se encuentran compelidos a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Obligación que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, no se cumplió, tal y como se determinó en la resolución controvertida, puesto que no fue el partido quien reportó dicho ingreso, sino que éste fue **obtenido de los registros contables presentados**, tal y como lo expuso la autoridad fiscalizadora, por tanto, se insiste, la autoridad responsable no incurrió en modo alguno en una indebida fundamentación, tomando en consideración que al imponer la sanción materia de la conclusión controvertida, como quedó anotado, señaló las razones y fundamentos jurídicos que la llevaron a concluir configurada la conducta sancionada.

ST-RAP-22/2023

En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-256/2022.

La cual, como se ha abundado, obedece a la omisión en que incurrió el partido recurrente de comprobar el **origen** del recurso con la documentación respectiva, en tal sentido, el recurrente incurre en una premisa errónea en considerar que la falta sustancial que se acreditó se vincula con la **licitud** de dicha aportación, cuya revisión se encuentra dentro del ámbito de competencia de la propia autoridad fiscalizadora; de ahí que no le asista razón al recurrente respecto a dicha afirmación.

Falta de exhaustividad al valorar las pruebas ofrecidas. Al respecto, el recurrente sostiene que la autoridad responsable transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza del derecho, previstos en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque realizó una indebida y errónea valoración de las conclusiones relativas al ámbito local del Partido Acción Nacional en Colima.

Este argumento se considera **inoperante**.

En efecto, se desestima su afirmación, puesto que no es suficiente la afirmación genérica que realiza, sino que tenía la obligación de especificar cuál fue la indebida y errónea valoración probatoria que realizó la autoridad; cuál, en su caso, debió ser la valoración correcta y sus alcances; qué aspectos probaría con las documentales ofrecidas; cuáles fueron esas pruebas que se valoraron bajo los parámetros que indica, así como de qué manera la valoración de dichas pruebas le hubiera permitido a la autoridad responsable arribar a una decisión distinta a la que tomó.



En tal sentido, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos casuísticos mínimos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos, será inoperante, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando dichos motivos de disenso no se encuentren encaminados a combatir la resolución impugnada, ni ataquen de manera frontal y directa todas las consideraciones en las que se sustenta.

Lo anterior, máxime que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que, para ser derribada, se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado, lo que no se logra con argumentos genéricos que se reproduzcan en cada instancia.¹⁸

- **Conclusión 1.10-C63-PAN-CL**

En la segunda conclusión controvertida, en términos del oficio INE/UTF/DA/12212/2023 –primera vuelta–, la autoridad fiscalizadora informó al partido recurrente que al advertir la omisión de presentar el documento de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente del financiamiento público a devolver en el ejercicio correspondiente al gasto ordinario de dos mil veintidós, procedió a realizar el cálculo correspondiente, mismo que detalló en el anexo 7.5

¹⁸ Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a. XXXII/2016 (10a.), registro: 2011952 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

ST-RAP-22/2023

Remanente, de ese oficio, procediendo a realizar la observación en los términos siguientes:

Remanente

El 11 de mayo de 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas. Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver. No obstante lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, como se detalla en el Anexo 7.5 Remanente del presente oficio.

Sobre el particular, en principio, la autoridad fiscalizadora consideró que el partido político recurrente **no atendió** dicha observación, por tanto, al realizar un nuevo análisis en los diferentes apartados del SIF, en términos del oficio número INE/UTF/DA/14253/2023 de errores y omisiones –segunda vuelta–informó al partido político que la falta persistía, por lo que le solicitó nuevamente presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, correspondiente al ejercicio ordinario 2022, así como que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, lo cual hizo en los términos siguientes:

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12212/2023, notificado el 18 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar escrito de respuesta.



De un nuevo análisis en los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna; por lo que la falta persiste.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2022, a devolver.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en el acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

En seguimiento a la conclusión **1.10-C63-PAN-CL** y derivado de un nuevo análisis de la documentación exhibida por el partido recurrente, **solventando** la premisa errónea de que el partido recurrente no desahogó su derecho de audiencia respecto del primer oficio de observaciones –INE/UTF/DA/12212/2023-, la autoridad fiscalizadora concluyó que como resultado de una revisión minuciosa a los diferentes apartados del SIF, pudo constatar que en respuesta al primer oficio de garantía de audiencia el partido político sí había presentado documentación, en los términos del oficio sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el cual manifestó, lo siguiente:

“Se anexa Cálculo de remanente realizado por este instituto político para su respectivo análisis por parte de la autoridad.”

Véase **ANEXO R2-1-PAN-CL**, página 05 del presente Dictamen.

Como se advierte, la autoridad fiscalizadora rectificó su determinación y tuvo por atendida la observación respecto del requerimiento relativo al documento de trabajo, a partir de lo cual realizó el cálculo del saldo o remanente del financiamiento público a devolver en el ejercicio correspondiente al gasto ordinario de dos mil

veintiuno; sin embargo, por cuanto ve al cálculo del remanente realizado, consideró no atendida la observación, ya que el sujeto obligado omitió destinar la totalidad del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades específicas del ejercicio dos mil veintidós, por un importe de \$107,120.25 (Ciento siete mil ciento veinte pesos 25/100 M.N.), lo cual, la llevó a concluir que el cálculo realizado por el partido político no era correcto, por lo que debía prevalecer el determinado en ese dictamen.

Ello acorde a lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF, esta unidad llevó a cabo una revisión minuciosa en los diferentes apartados del SIF, constatándose que presentó el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del remanente del financiamiento público a devolver; por tal razón la observación quedó atendida respecto a este punto.

*Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar nuevamente el cálculo correspondiente, determinándose lo que se detalla en el **Anexo 28 -PAN-CL** del presente Dictamen.*

*El cálculo detallado en el **Anexo 28 -PAN-CL**, fue determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual existe un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:*

<i>Tipo de financiamiento</i>	<i>Importe del remanente determinado por la UTF</i>
<i>Para operación ordinaria</i>	<i>\$956,656.12</i>
<i>Para actividades específicas</i>	<i>\$107,120.25</i>

En consecuencia, el sujeto obligado omitió destinar la totalidad de Financiamiento Público otorgado para el desarrollo de actividades específicas, del ejercicio 2022, por un importe de \$107,120.25.

Es preciso señalar que esta autoridad notificó al sujeto obligado la determinación del cálculo de remanentes como resultado de la revisión de los ingresos y gastos del ejercicio 2022. Lo anterior, en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta; por lo que se le



garantizó al partido político el ejercicio de su derecho de audiencia con dichas notificaciones, así como en sendas confrontas celebradas el 29 de agosto y el 27 de septiembre del 2023, conforme a lo establecido en el artículo 295 del RF. En consecuencia, el remanente determinado es el indicado en el presente dictamen.

Por cuanto ve a la conclusión **1.10-C63-PAN-CL**, el partido apelante hace valer los agravios siguientes:

Vulneración a la garantía de audiencia. En su concepto, la autoridad responsable omitió considerar las aclaraciones que realizó oportunamente, además de que sí realizó el cálculo del remanente, lo cual no fue considerado por la responsable.

El agravio en estudio es **infundado**.

Como se desprende de lo narrado en párrafos precedentes, si bien es cierto que, en principio, la autoridad fiscalizadora determinó que el apelante no había atendido la observación realizada, en primera vuelta y, por tanto, la consideró no solventada; también es cierto que con posterioridad y una vez realizada una revisión minuciosa a los diferentes apartados del *SIF*, pudo constatar que el partido recurrente anexó el cálculo del remanente realizado.

Por lo anterior, en dicho aspecto, tuvo por solventada la observación realizada; de ahí que la omisión en que incurrió la autoridad fiscalizadora en una primera instancia fue subsanada.

En tal sentido, en concepto de esta Sala Regional, contrario a lo sostenido por el partido apelante, no se afectó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ésta, tal como lo ha

ST-RAP-22/2023

determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de conceder la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, así como de alegar.

Condiciones que, como se argumentó, se cumplieron por parte de la autoridad fiscalizadora, dado que garantizó ese derecho, al tomar en cuenta la documentación exhibida por el partido recurrente, relacionada con la conclusión en estudio, así como su contenido; tan es así que, previo a la emisión del acto reclamado, y atento a ello, tuvo por **solventada la observación** por cuanto ve al requerimiento del documento de trabajo vinculado al cálculo del remanente del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veintidós.

Además, dicho documento fue materia de análisis por la autoridad, pues, inclusive, conllevó, tal como se ha precisado, a que realizara un nuevo ajuste al cálculo del remanente, derivado de la supuesta omisión realizada en un primer ejercicio. En efecto, fue con base en la documentación exhibida e inicialmente no considerada, que la autoridad modificó el monto del remanente correspondiente, puesto que, en un primer momento, de conformidad con el **anexo 7.5**, consideró los conceptos y montos siguientes:

Financiamiento público efectivamente recibido		\$3,665,434.74
Gast disminu	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades	\$4,016,081.79

¹⁹ Tesis P./J. 47/95. Novena Época. Materia: Constitucional, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.



efectos de remanentes	específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres destinados del recurso de operación ordinaria	
	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	\$173,077.64
	Aportación en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	En blanco
	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE.	\$107,120.25
	Total de gastos a disminuir para efectos de remanente	\$3,735,883.90
Salida de recursos no afectable en la cuenta de gastos	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	\$20,998.00
	Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	En blanco
	Pagos de arrendamientos comprometidos	En blanco
	Total de recursos no afectable en la cuenta de gastos	\$20,998.00
Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso		\$307,306.28
Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 Y d-5) (Según fideicomisos presentados por el SO)	Adquisición y remodelación de inmuebles propios	En blanco
	Reserva para pasivos laborales	En blanco
	Reserva para contingencias	En blanco
	Total para reservas para contingencias y obligaciones	En blanco
Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público		\$398,753.44
Gastos no comprobados según dictamen		En blanco
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior		En blanco
Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria		\$398,753.44
Ingresos por transferencias en efectivo y especie		\$1,207,190.85
Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités		\$808,437.41
177 bis, inciso a) RF Acuerdo INE/CG/174/2020		En blanco

ST-RAP-22/2023

En tanto que, al tomar en cuenta la documentación exhibida por el partido recurrente, -cálculo de remanente- en los términos del **anexo 28 PAN CL**, obtuvo como resultado el siguiente:

Financiamiento público efectivamente recibido		\$3,665,434.74
Gastos a disminuir para efectos de remanentes	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres destinados del recurso de operación ordinaria	\$3,867,863.08
	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	\$173,077.64
	Aportación en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	En blanco
	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE.	\$107,120.25
	Total de gastos a disminuir para efectos de remanente	\$3,587,665.19
Salida de recursos no afectable en la cuenta de gastos	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	\$20,998.00
	Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	En blanco
	Pagos de arrendamientos comprometidos	En blanco
	Total de recursos no afectable en la cuenta de gastos	\$20,998.00
Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso		\$307,306.28
Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 Y d-5) (Según fideicomisos presentados por el SO)	Adquisición y remodelación de inmuebles propios	En blanco
	Reserva para pasivos laborales	En blanco
	Reserva para contingencias	En blanco
	Total para reservas para contingencias y obligaciones	En blanco
Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público		\$250,534.73.44
Gastos no comprobados según dictamen		En blanco



Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	En blanco
Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	\$250,534.73
Ingresos por transferencias en efectivo y especie	\$1,207,190.85
Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités	\$956,646.12

Esto es, de considerar inicialmente un monto por \$808,437.41 (Ochocientos ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 41/100 M.N.), tomando en consideración la documentación presentada por el partido, determinó como definitivo un monto a reintegrar por un total de \$956,646.12 (Novecientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos 12/100 M.N.), lo que lleva a concluir que, en la especie, en cumplimiento a la garantía de audiencia previa, se garantizó en favor del partido apelante su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés correspondía.

El segundo agravio, relativo a que **la autoridad responsable no se ajustó a los lineamientos en materia de remanentes**, se califica como **inoperante** por las razones que se exponen enseguida.

El partido recurrente sostiene que su representada realizó un cálculo de los remanentes a integrar de conformidad con el acuerdo INE/CG-459/2018 que establece los lineamientos a seguir en dicho supuesto; los cuales afirma, la autoridad no tuvo en cuenta porque sumó al déficit los ingresos por transferencias en efectivo y en especie, considerados en la columna "T" del Anexo 28-PAN-CL, misma que no encuentra fundamento ni se encuentra estipulado en ningún apartado del acuerdo aplicable.

Agrega que la cantidad determinada por la responsable es incorrecta y no se ajustó a lo previsto el artículo 3°, fracción I, de los

ST-RAP-22/2023

Lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG-459/2018, de ahí que no consideró debidamente los ingresos por transferencias en efectivo y en especie; y al proceder de manera incorrecta en el cálculo del remanente, se limita su capacidad económica para llevar a cabo sus actividades ordinarias e imposibilita la consecución de sus fines, lo cual, dice, vulnera los derechos de quienes laboran para el partido.

La calificativa de **inoperancia** obedece a que el apelante pretende que se realice el estudio del cálculo efectuado por la autoridad fiscalizadora vinculado al remanente a devolver, en el cual se tome en consideración los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018 y, en su caso, se determine si fue o no correcto que dicha autoridad haya sumado al déficit los ingresos por transferencias en efectivo y en especie, considerados en la columna "T" del Anexo 28-PAN-CL, sin embargo, se trata de argumentaciones genéricas.

Como se expuso, la autoridad fiscalizadora notificó oportunamente al recurrente de la existencia de las observaciones materia de estudio, con el objeto de que hiciera las manifestaciones correspondientes. No obstante, el partido se limitó a señalar en la primera vuelta, que se anexaba el cálculo del remanente realizado por ese instituto político, **sin cuestionar el efectuado por dicha autoridad**; ello con independencia de que éste hubiera sido recalculado, tal como se precisó.

En tanto que, en la respuesta al segundo oficio, el partido **no realizó manifestación alguna**, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora realizara algún ajuste al cálculo efectuado.



En tal sentido, se precisa que la autoridad fiscalizadora si tomó en consideración lo dispuesto en el acuerdo INE/CG459/2018, como lo precisó en su conclusión.

La calificativa del agravio radica en que la materia de la reclamación lo constituye la determinación del remanente determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, particularmente, las relacionadas al ámbito local en el Estado de Colima, de modo que la parte recurrente se encuentra obligada a expresar los razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones que tuvo la autoridad emisora del acto que lo llevaron a resolver de la manera en que lo hizo.

Por tanto, un disentimiento sustentado en razonamientos generales y ambiguos que no ponen de manifiesto el error en que, en su caso, haya incurrido la autoridad responsable, resulta inatendible al no reunir su alegación características propias de un agravio.²⁰

En tal sentido, las afirmaciones vertidas por el partido recurrente en los motivos de inconformidad, no se encaminaron a cuestionar de manera eficaz las consideraciones, en específico, el importe del remanente determinado por la autoridad fiscalizadora, sino que constituyen afirmaciones generales, dado que se limita a señalar que en el cálculo del citado remanente se sumó al déficit los ingresos por

²⁰ Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS ARGUMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN”**. Publicada en el Informe 1969, tesis 8, página 118. Séptima Época. Tercera Parte. Volumen 22, página 26. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 41, página 66, Apéndice 1917-1955. Tomo VI, Primera Parte, tesis 39, página 25 del Semanario Judicial de la Federación.

transferencias en efectivo y especie, considerados en la columna “T” del Anexo 28-PAN-CL, así como que la cantidad determinada por la responsable es incorrecta y no se ajustó a lo establecido en el artículo 3°, fracción I, de los Lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG-459/2018; de ahí que no consideró debidamente los ingresos por transferencias en efectivo y en especie, al proceder de manera incorrecta en el cálculo del remanente.

En efecto, las manifestaciones del partido recurrente, no pueden ser motivo de análisis porque para satisfacer la carga argumentativa a que está obligado el recurrente en la expresión de agravios era menester que expusiera las razones por las cuales, en su concepto, el cálculo del remanente realizado por la autoridad era incorrecto, el por qué no debió sumar al déficit los ingresos por transferencias en efectivo y especie, considerados en la columna “T” del Anexo 28-PAN-CL y, por tanto, en su caso cuál era la operación aritmética que debió realizar la autoridad para determinar el importe del remanente.

Asimismo, tenía el deber de precisar por qué las operaciones realizadas por la autoridad no encuentran fundamento, especificando cuáles de todas las operaciones realizadas es la que carece de ello; por qué considera que la cantidad determinada por la responsable es incorrecta, en su caso, cuál era el importe que debió haber obtenido; además de precisar por qué bajo su perspectiva la autoridad no se ajustó a lo establecido en el artículo 3°, fracción I, de los Lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG-459/2018, detallando qué pasos u operaciones de la fórmula prevista en dicho numeral fue en la cual la autoridad no se ajustó a lo determinado en la norma.

Por consiguiente, ante la omisión de manifestar de expresar en su agravio los argumentos casuísticos mínimos o las razones jurídicas



que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, deben calificarse como inoperantes.

En tal escenario, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en la materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

ST-RAP-22/2023

de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.